



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO (A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1436/2024.

ACTOR: CARLOS ROBERTO
MENDIOLA ALBERTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **revocar** la resolución impugnada y, en **plenitud de jurisdicción, confirmar** la aprobación del registro y designación del ciudadano Jorge Luis del Río Serna como candidato de MORENA a la presidencia

¹ En adelante todas las fechas se entenderán a este año, salvo precisión de otro.

Municipal del Ayuntamiento de Benito de Juárez, Guerrero, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor y/o promovente	Carlos Roberto Mendiola Alberto.
Autoridad responsable y/o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Benito de Juárez, Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	“Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024”.
Estatuto	Estatuto de MORENA ² .
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Resolución impugnada y/o acto reclamado	El acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el diecinueve de mayo, en el expediente CNHJ-GRO-268/2024 .
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Disponibles en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152760/CGex202308-18-rp-1-4-a3.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1436/2024

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De lo narrado en la demanda, de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de los hechos notorios que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA.

1. Convocatoria. El siete de noviembre de veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria³.

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

2. Registro. El veintiséis de noviembre siguiente, el actor se registró en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento⁴.

3. Publicación de los resultados de las candidaturas. El catorce de marzo, en la página de MORENA <http://www.morena.org> se publicó la notificación de la fijación en los estrados electrónicos de la relación de solicitudes de registro que fueron aprobadas en el proceso de selección de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Guerrero, entre ellas, la atinente a la del Ayuntamiento.

La persona que fue seleccionada para dicha candidatura fue el ciudadano **Jorge Luis del Río Serna**.

4. Conocimiento de los resultados. En su momento, el actor adujo que el quince de marzo tuvo conocimiento de los resultados a partir de la publicación de los registros aprobados en la cuenta oficial del Comité Ejecutivo Estatal en Facebook “Morena Guerrero”.

II. Queja intrapartidista.

1. Escrito. Inconforme con la aprobación del registro y designación del ciudadano **Jorge Luis del Río Serna** como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, el diecinueve de marzo, el actor presentó su queja, lo que dio

⁴ Lo que se acredita en términos de la solicitud de registro que acompañó a su escrito primigenio de demanda, remitido por la autoridad responsable a esta Sala Regional mediante oficio CNHJ-SP-934/2024.



lugar al expediente **CNHJ-GRO-268/2024**.

2. Resolución. El treinta y uno de marzo, la CNHJ determinó la improcedencia del medio de impugnación partidista al considerar que el actor no aportó los medios mínimos de prueba necesarios para probar los hechos de su demanda.

III. Primer juicio local (TEE-JEC-023/2024).

1. Demanda. Inconforme con la determinación referida, el cinco de abril, el actor promovió un medio de impugnación en su calidad de aspirante a ser candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Lo que dio lugar a la integración del expediente TEE-JEC-023/2024 del índice del Tribunal local.

2. Sentencia. El veintitrés de abril, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la determinación de la CNHJ y ordenar a dicho órgano de justicia intapartidaria que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, en un plazo de diez días naturales, admitiera la queja presentada por el actor y analizara de

manera integral sus agravios, con el deber de emitir una nueva determinación fundada y motivada.⁵

IV. Cumplimiento de la sentencia local dictada en el juicio TEE-JEC-023/2024.

En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local, el dos de mayo, la CNHJ emitió una nueva resolución en la que volvió a determinar la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el actor, ello, al considerar que fue **extemporáneo**.

V. Segundo juicio local (TEE/JEC/134/2023).

1. Escrito. Inconforme con la determinación anterior, el seis de mayo, el actor promovió medio de impugnación, mismo que dio lugar a la integración del juicio TEE/JEC/134/2023.

2. Sentencia. El trece de mayo, el Tribunal local resolvió **revocar** el acuerdo de improcedencia de dos de mayo que fue emitido por la CNHJ, al tiempo en que **ordenó** a dicho órgano de justicia intrapartidaria que, en el plazo de **cinco días naturales** emitiera la resolución que correspondiera, ello, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se impondría una *“multa de ciento veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización”*.

⁵Sentencia que se tuvo por cumplida mediante acuerdo plenario del nueve de mayo dictado por el Tribunal local en el juicio TEE/EC/023/2024. Determinación disponible en la liga <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/05/TEE-JEC-023-2024-Acuerdo.pdf>, misma que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



VI. Resolución impugnada.

El **diecinueve de mayo**, la CNHJ emitió acuerdo de sobreseimiento en la queja CNHJ-GRO-268/2024 en el que **por segunda ocasión** determinó la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidario.

VII. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de mayo, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional su escrito de demanda.

2. Turno y recepción. En la misma fecha se integró el expediente **SCM-JDC-1436/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos a que se contrae el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El veintitrés posterior, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, al tiempo en que ordenó agregar el informe circunstanciado remitido en esa misma fecha a la cuenta de cumplimientos de este órgano jurisdiccional.

Mediante proveído del veintiocho de mayo, el magistrado instructor requirió al órgano partidista responsable

información que consideró necesaria para resolver el presente juicio, misma que se tuvo por desahogada por acuerdo del veintinueve en el que también se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias por realizar, en su oportunidad acordó el cierre la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, quien en su calidad de aspirante a la candidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento, controvierte la determinación de la CNHJ que desechó la queja que, a su vez, interpuso para combatir la aprobación de registro del **ciudadano Jorge Luis del Río Serna** como candidato de MORENA al señalado cargo de elección popular -en el contexto del procedimiento interno de selección de candidaturas del instituto político referido-.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al estar relacionado con la aprobación de registro de candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Estudio en salto de la instancia.

El actor acude a la jurisdicción federal solicitando que conozca la controversia en salto de la instancia, lo que en el caso se estima justificado, como a continuación se expone.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía únicamente procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo que pueda llevar a resolver la controversia⁶.

En el caso, el promovente impugna el acuerdo plenario del diecinueve de mayo, dictado por la CNHJ que desechó el medio de impugnación intrapartidario que el actor promovió, a su vez, para combatir la aprobación de registro y designación del ciudadano **Jorge Luis del Río Serna** como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento en el contexto del procedimiento interno para la selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular de MORENA.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Medios local, **el juicio electoral ciudadano** es el medio idóneo para controvertir esa determinación, cuyo conocimiento y sustanciación

⁶ En términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1436/2024

competente al Tribunal local, en tanto que tiene por objeto la tutela de los derechos políticos-electorales en el ámbito del Estado de Guerrero.

Sin embargo, a pesar de que existe un medio de impugnación previsto en la legislación local, así como una jurisdicción electoral dotada de competencia y jurisdicción para resolver la controversia planteada, esta Sala Regional considera que en la especie se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior, previamente citada, toda vez que obligar al actor al agotamiento de esa instancia local podría traducirse en una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, porque la controversia está relacionada con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento y la designación del ciudadano **Jorge Luis del Río Serna** en dicha candidatura, por lo que es evidente el riesgo de una merma en los derechos del actor, en caso de que le asistiera la razón; por lo que, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO**

DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁷, en los casos en que se asume el conocimiento de un juicio a través del salto de la instancia, el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda respectiva corresponde hacerlo a la luz de las disposiciones del medio de impugnación ordinario, en el caso, a la luz de la Ley de Medios local.

En ese entendido, se tiene presente que la resolución impugnada fue notificada al actor el **diecinueve de mayo**⁸, en tanto que el presente juicio fue promovido el **veintitrés** posterior, esto es, dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Medios local.

De ahí que se considere que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, dentro del plazo a que se refiere la disposición jurídica local citada.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se alegan; se

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ Según se desprende de las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1436/2024

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El requisito en cuestión se encuentra colmado, según se explicó al analizar la procedencia del estudio de la controversia en salto de la instancia.

c) Legitimación. El actor está legitimado para hacer valer este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia por derecho propio, para controvertir una resolución que, en su concepto, es violatoria de su derecho de acceso a la justicia con impacto en sus derechos político-electorales a ser votado.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se surte este requisito ya que la resolución impugnada desechó la queja que en su momento promovió -en su calidad de aspirante a la precandidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento por el partido- a efecto de cuestionar la aprobación del registro y designación del ciudadano **Jorge Luis del Río Serna** como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Calidad que no fue cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, también se surte este requisito toda vez que la resolución que se combate fue pronunciada en un medio de impugnación partidista que fue instado por el propio actor. De ahí que cuente con interés jurídico para controvertir lo decidido en aquél.

e) Definitividad. Se surte una excepción a este principio de definitividad, en términos de las consideraciones establecidas en la razón “SEGUNDA” de esta sentencia, las cuales se deberán tener por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTA. Estudio de fondo.

Del escrito de demanda se advierte que el actor se inconforma con la resolución impugnada porque aduce que transgredió los principios de **cosa juzgada** y seguridad jurídica, toda vez que en la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEE/JEC/134/2024, se resolvió **revocar** el acuerdo en donde la CNHJ coligió la extemporaneidad del medio de impugnación promovido por el actor para cuestionar el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento y la designación de **Jorge Luis del Río Serna** como candidato a ese cargo.

De modo que, en concepto del promovente, el hecho de que en la resolución impugnada se volviera a determinar la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidario,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1436/2024

constituyó una vulneración al principio de **cosa juzgada** ya que dicha causa de improcedencia fue desestimada por el Tribunal local.

En razón de lo anterior y, al considerar que el medio de impugnación intrapartidario no fue extemporáneo, según fue reiterado por el Tribunal local, es que el actor solicita a esta Sala Regional **revocar** la resolución impugnada y analizar el **fondo** de la controversia primigenia en plenitud de jurisdicción.

En dicho entendido, se debe destacar que con el análisis de fondo, el actor pretende que esta Sala Regional sea quien revise el registro y la designación del ciudadano **Jorge Luis del Río Serna** como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, en tanto que considera que tal designación supuso una vulneración a su derecho de ser votado⁹.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, son esencialmente **fundados** los disensos en los que se acusa que la resolución impugnada infringió los principios de

⁹ Lo que se puede constatar en términos de las manifestaciones contenidas en las páginas 3 y 4 del escrito de demanda en donde el actor solicita el estudio de la controversia en salto de la instancia y, al efecto precisa que sus pretensiones de origen guardan relación con su derecho a ser votado en el cargo disputado (presidencia municipal del Ayuntamiento)

seguridad y certeza jurídicas, así como la institución de cosa juzgada, como se explica.

La institución de cosa juzgada tiene fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución y dota a las partes de seguridad y certeza jurídicas, porque implica que lo resuelto en una controversia judicial constituye una verdad que adquiere la característica de inmutabilidad; es decir, lo resuelto queda **firme y no puede modificarse, siempre y cuando se esté en la última instancia de administración de justicia**. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹⁰.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en la resolución impugnada, la CNHJ arribó a la conclusión de que la queja interpuesta por el actor debía ser sobreseída porque el escrito respectivo se presentó de manera extemporánea.

Ello, a pesar de que en la sentencia del trece de mayo, dictada por el Tribunal local en el medio de impugnación identificado con la clave **TEE/JEC/134/2024**¹¹ se consideró

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tesis: **P./J. 85/2008**, página 589.

¹¹ Lo que también resolvió en el juicio TEE/JEC/023/2024, en donde revocó el acuerdo del treinta y uno de marzo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1436/2024

que dicha causal de improcedencia -extemporaneidad- no debía tenerse por actualizada y, al respecto, dicho órgano jurisdiccional explicó que, si bien la página www.morena.org, efectivamente, fue el medio establecido en la Convocatoria para dar a conocer los resultados de los registros aprobados en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, entre otros cargos, para las presidencias municipales, lo cierto era que en la cédula de notificación que fue publicada el catorce de marzo en los estrados del partido no figuraron las listas atinentes a las candidaturas.

En razón de ello, es que el Tribunal local concluyó que no se actualizó la causal de improcedencia y, por tanto, resolvió **revocar** el acuerdo de dos de mayo dictado por la autoridad responsable en la queja CNHJ-GRO-268/2024, al tiempo en que ordenó a la CNHJ que, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia, admitiera la queja y emitiera una nueva determinación que de manera fundada y motivada respondiera a los planteamientos primigenios del promovente.

Ahora bien, lo **fundado** de los disensos reside en que la resolución impugnada simplemente ignoró el sentido y efectos de la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TEE/JEC/134/2024, en cuyo análisis se establecieron las razones por las que la CNHJ no debió tener por

actualizada la extemporaneidad del escrito de queja y/o demanda primigenia.

En otras palabras, si a partir de esa sentencia el Tribunal local estableció las razones por las que la CNHJ debió colegir la oportunidad en la presentación del escrito de queja, entonces no se justificaba que, en cumplimiento de esa determinación, la CNHJ volviera a emitir una resolución en la que arribara de nueva cuenta a la misma conclusión de que el escrito de queja fue extemporáneo.

En efecto, tal conclusión fue contraria a derecho, porque existía un impedimento jurídico para que la CNHJ volviera a tener por actualizada la misma causal de improcedencia, en tanto que el estudio que llevó a cabo el Tribunal local sobre ese tema **quedó firme** y, por tanto, constituía una verdad jurídica inalterable que constreñía a la autoridad responsable a analizar el fondo de la queja -en caso de que no se actualizara una causal de improcedencia diversa a la que fue materia de estudio por el Tribunal local-.

Y, con independencia de que esta Sala Regional pudiera o no compartir las consideraciones que llevaron al Tribunal local a tener por oportuno el escrito de queja, lo cierto es que dichas consideraciones adquirieron firmeza y, por tanto, la CNHJ quedaba impedida para reiterar el sobreseimiento de la queja con base en la misma causal de extemporaneidad que fue desestimada por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1436/2024

De manera que la CNHJ al sustentar su decisión en una cuestión cuyo análisis fue desestimado por el Tribunal local en una determinación previa, vulneró los principios de seguridad y certeza jurídicas, así como a la institución de cosa juzgada.

En razón de ello, es que esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, en relación con el diverso 32, inciso b) de la Ley de Medios, **amonesta** a las personas integrantes de la CNHJ toda vez que la resolución impugnada constituyó una repetición flagrante de un acto que había sido revocado por el Tribunal local, con infracción al principio de cosa juzgada.

Así, al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

QUINTA. Estudio en plenitud de jurisdicción del escrito de queja.

Ahora bien, al revocar la resolución impugnada, lo ordinario sería remitirla a la CNHJ a efecto de que emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre **el fondo de la controversia** planteada a la luz de la causa de pedir del actor, quien se inconformó con la aprobación del registro del ciudadano Jorge Luis del Río Serna como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento en el contexto del

procedimiento interno de MORENA en la selección de sus candidaturas.

Sin embargo, dado el estado de avance que guarda el proceso comicial en Guerrero y considerando que, tal como se aprecia de los antecedentes, los primeros medios de impugnación que hizo valer el actor datan del mes de marzo, sin que, hasta este momento, se hubiera pronunciado alguna determinación sobre el fondo, es imperioso que esta Sala Regional analice los planteamientos que quedaron inauditos en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Ahora bien, de la cadena impugnativa relacionada con este juicio se advierte que el actor ha sido persistente en manifestar su inconformidad con el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hubiera aprobado el registro del ciudadano **Jorge Luis del Río Serna** como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior, al considerar que dicho acto transgredió el artículo 44, inciso j) de los Estatutos en relación con las bases “PRIMERA”, “CUARTA” y “SÉPTIMA” de la Convocatoria en tanto que argumenta que dicha persona **no participó en el procedimiento de registro para integrar ayuntamientos**, sino que el actor afirma que la persona mencionada se registró para contender por una diputación local en el distrito “10” y, en términos de la BASE CUARTA



de la Convocatoria, existe prohibición para inscribirse en distintos cargos de elección popular en el contexto del proceso de selección interna de candidaturas.

En razón de lo anterior, el actor considera que la aprobación interna de su registro vulneró la Convocatoria, así como los principios de certeza y seguridad jurídicas y no influyentismo al no ajustarse a las reglas preestablecidas, en tanto que para el cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento sólo hubo seis participantes¹² debidamente registrados, a quienes en ningún momento se requirió sobre la falta u omisión en la presentación de algún documento o requisito, por lo que debieron ser considerados para ese cargo.

Así, de los motivos de disenso expuestos, se advierte que la causa de pedir del actor ante la instancia primigenia se hizo consistir en que la aprobación del registro del ciudadano Jorge Luis del Río Serna como candidato de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento fue contraria a derecho en tanto que dicha persona no se registró como aspirante para contender en el proceso de selección de candidaturas para dicho cargo.

¹² Al efecto, en la demanda primigenia se precisa que dichas personas fueron: Dela Cruz Galeana Georgina, Meraza Prudente Glafira, Ríos Serna Jeicy Anais, Del Río Escalante Marco Antonio, el actor y Solís Maganda Adolfo Alberto.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, es **infundada** la causa de pedir del actor, como se explica.

En principio, se debe destacar que el actor aduce que la aprobación del registro y designación del ciudadano **Jorge Luis del Río Serna** como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento fue contraria a la Convocatoria y al Estatuto con base en tres premisas:

- Que la persona nombrada se **registró como aspirante a una diputación local por el distrito 10.**
- Que la persona nombrada **no se registró** como aspirante para contender al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento.
- Que la persona nombrada no se separó de su cargo partidista como lo dispone el artículo 12 del Estatuto.

Ahora bien, por lo que respecta a la primera premisa, el actor pretendió sustentar su dicho a partir de un listado de personas aspirantes que, a su decir, fueron registradas a diversas candidaturas participantes en el proceso interno de selección de MORENA y de las que se advierte que el ciudadano Jorge Luis del Río Serna figuró como aspirante a una **diputación local por el Distrito “10”**.

Al respecto, lo **infundado** de los disensos reside en la circunstancia de que a la impresión de ese listado que insertó en su escrito de demanda primigenio¹³ no se le puede obsequiar el alcance y valor probatorio pretendido

¹³ En la página con folio número 5 del escrito primigenio de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1436/2024

por el promovente, en tanto que el actor solo aduce que “a *finales del mes de enero del año en curso, comenzaron a circular en las redes sociales, las listas de los aspirantes registrados de MORENA para diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024...entre las cuales se encontraban las listas de los aspiantes (sic) a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa para el distrito 10 Local, donde figura como aspirante el C. JORGE LUIS DEL RÍO SERNA, lo cual cito como hecho notorio*”.

Lo anterior, sin que el actor hubiera indicado siquiera en qué redes sociales se visualizó dicha información relacionada con diputaciones locales, ni hubiera aportado algún medio de prueba adicional para robustecer su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, inciso g) y de conformidad con la carga probatoria que le impone el artículo 52, 53 y 57, todos, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹⁴.

Ello, con independencia de que el listado a que hace referencia el actor fue **objetado** por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en cuanto a su alcance y valor

¹⁴ Disponible en la liga: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>

probatorio, quien al rendir su informe circunstanciado ante la CNHJ refirió lo siguiente:

*“Finalmente, en este acto se objetan el alcance y valor probatorio de las supuestas listas que comenzaron a “circular por redes sociales” que oferta la parte actora, pues supuestamente contienen las listas de solicitudes de registro para diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero, **pues dichas listas no han sido publicadas por mi representada en ningún momento, encontrándose en estricto resguardo por la Comisión Nacional de Elecciones,** de ahí que no se reconoce el contenido de las mismas, aunado a que podría constituir una prueba ilícita”¹⁵*

El resaltado es añadido.

Lo anterior, sin que el actor hubiera aportado elementos probatorios tendentes a desvirtuar la objeción formulada por la Comisión Nacional de Elecciones y robustecer su dicho en el sentido de que el ciudadano Jorge Luis del Río Serna también **participó como aspirante a una diputación local** por el distrito “10”, sino que su único elemento de prueba es el listado que obtuvo de “redes sociales” cuando lo cierto es que el único órgano facultado por MORENA para emitir la relación de solicitudes de registro aprobadas era la Comisión Nacional de Elecciones y el único medio reconocido para tales efectos era la página www.morena.org.

En dicho entendido, si las listas a que alude el actor sobre las candidaturas a diputaciones por el distrito 10 no se obtuvieron de dicho medio de publicación que fue el previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria, sino de “redes

¹⁵ Documental visible en el expediente de queja CNHJ-GRO-268/2024, remitido por la CNHJ en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor el veintiocho del mes y año corrientes.



sociales” -cuyas referencias ni siquiera fueron aportadas por el actor en su demanda primigenia- no podrían tener el alcance y valor probatorio pretendido por el promovente para que se tenga por actualizada la prohibición a que se contrae el último párrafo de la BASE CUARTA de la Convocatoria¹⁶.

Por otra parte, y por lo que respecta a la segunda premisa, la causa de pedir también resulta **infundada** debido a que, contrario a lo manifestado por el actor, de las constancias del expediente se advierte que el ciudadano Jorge Luis del Río Serna **sí participó** en el procedimiento interno de selección de candidaturas para la presidencia municipal del Ayuntamiento, lo que se acredita en términos de la documentación que en su momento fue remitida por la Comisión Nacional de Elecciones a la CNHJ, particularmente, cobra relevancia la copia de la “*Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez*”, con fecha de registro del veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, con folio 202306 (dos, cero, dos, tres, cero, seis).

¹⁶ El cual establece que “No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024”.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional la circunstancia de que el actor -al desahogar la vista que la CNHJ ordenó darle con el informe circunstanciado primigenio y sus anexos- objetó esa documental bajo el argumento de que no se le podía conferir valor probatorio alguno en tanto que existían más de cincuenta mil números de diferencia entre el folio que le fue asignado a ese registro en referencia con aquellos que fueron asignados a las seis personas que se registraron en el proceso interno de selección de candidatura para ese cargo de elección popular.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional se debe desestimar la objeción formulada en dichos términos, en tanto que la sola circunstancia de que exista una amplia distancia numérica entre los folios de la hoja de registro de las personas que menciona el actor en referencia con el folio asignado a quien resultó designado como candidato, por sí misma no resulta una cuestión que sea indicativa de que el registro de este último no hubiera tenido lugar. Menos aún, cuando el actor no aportó elemento probatorio alguno para desvirtuar el contenido de ese documento y robustecer su objeción al respecto.

De ahí que deba desestimarse la segunda premisa del actor, la cual descansa en la idea de que el ciudadano Jorge Luis del Río Serna no participó en el proceso interno de selección de candidaturas para la presidencia municipal del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1436/2024

Finalmente, por lo que respecta a la tercera premisa se califican **infundados** los agravios en los que se aduce que la aprobación del registro del ciudadano Jorge Luis del Río Serna transgredió los principios establecidos en el artículo 3º, inciso f) y 12 del Estatuto.

En efecto, el actor pretende derivar la vulneración a las disposiciones estatutarias indicadas bajo el argumento de que el ciudadano Jorge Luis del Río Serna tenía calidad de consejero nacional y estatal de MORENA y, por tanto, tuvo obligación de separarse de su cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto.

Para acreditar su aserto, el promovente se limitó a insertar en su demanda primigenia una imagen del periódico de "EL FARO", la cual data del diecinueve de septiembre del **dos mil veintidós**, así como una imagen en donde el ciudadano Jorge Luis del Río Serna figura como consejero nacional de MORENA (sin que se advierta la liga de la que se obtuvo dicha imagen).

Lo anterior, sin que el actor hubiera aportado pruebas -fuera de esas imágenes- de las que se pudiera desprender la temporalidad exacta en la que, en su caso, el ciudadano Jorge Luis del Río Serna accedió a dicho cargo ni la duración del mismo. Probanzas que el actor tuvo la ineludible obligación de presentar con su escrito primigenio

de demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 57, todos, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por otra parte, si bien el artículo 12 del Estatuto¹⁷. establece que quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal debe separarse con anticipación de dicho cargo, lo cierto es que la disposición estatutaria en cita remite a la ley de la materia que la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 10, fracción VI de ese ordenamiento jurídico establece que para acceder a un cargo a **nivel municipal** -como acontece en el caso concreto, entre otros cargos, se prevé como requisito “**no ser representante popular federal, estatal o municipal**”, salvo que la persona aspirante se separe de su encargo con **noventa días anteriores a la jornada electoral**. Es decir, en dicha disposición jurídica no se impone el requisito de separación en referencia a cargos partidistas, sino que solo alude a la separación de cargos públicos en los tres órdenes de gobierno.

Aunado a ello, se debe tener presente que el artículo 12 del Estatuto también debe ser interpretado a la luz del documento rector de la elección, esto es, de la Convocatoria, en cuyas Bases CUARTA “DE LA

¹⁷ Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.



ELEGIBILIDAD” y SÉPTIMA “REQUISITOS” no se establece la exigencia de que una persona que tenga calidad de consejera ya nacional ya estatal, deba separarse de su responsabilidad partidista, como tampoco se exige como requisito la exhibición de la renuncia o documento alguno que justifique dicha separación.

En ese entendido, el señalamiento del actor no podría tener por efecto invalidar el registro del ciudadano Jorge Luis del Río Serna por las razones que expone.

En razón de lo anterior, se desestima la pretensión del actor consistente en que se revoque la aprobación del registro del ciudadano Jorge Luis del Río Serna y se apruebe la suya.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En plenitud de jurisdicción se **confirma** la aprobación del registro del ciudadano Jorge Luis del Río Serna como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento en el contexto del procedimiento de selección interna de candidaturas de MORENA.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor, al ciudadano Jorge Luis del Río Serna¹⁸ y al Consejo General del Instituto local; **por oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ En el correo electrónico que señaló en su escrito de tercero interesado en el juicio SCM-JDC-1406/2024, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.